



República de Colombia  
Rama Judicial  
Tribunal Administrativo del Tolima  
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| Magistrado Ponente: | JOSE ALETH RUIZ CASTRO                |
| Radicación N°       | 73001-33-33-004-2016-00446-01         |
| Interno:            | 2020-0773                             |
| Medio de Control:   | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO          |
| Demandante:         | JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE         |
| Demandado:          | HOSPITAL SAN FRANCISCO ESE DE IBAGUÈ. |

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. Declaraciones (fls. 73-74 c. ppal. 1, Expte, Digital)

1.- Declarar nulo el acto administrativo No. 1240 de fecha 06 de septiembre de 2016, mediante el cual se niega la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2013, por intermediación laboral y contrato de prestación de servicios y desde el 1º de noviembre de 2013 hasta la fecha directamente con el hospital en la planta temporal, en el cargo de auxiliar administrativo código 412 grado 08 (auxiliar de enfermería).

2. Declarar que existió diferencia salarial entre JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el personal de planta que ejerce el cargo de auxiliar administrativo código 412 grado 08 (auxiliar de enfermería), durante el tiempo que permaneció la intermediación laboral y la vinculación por contrato de prestación de servicio, es decir, dentro del tiempo comprendido entre el 01 de noviembre de 2009 y el 31 de octubre de 2013.

**Condenas:**

3.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 01 de noviembre de 2009 y el 31 de octubre de 2013:

- 3.1 Pagar la diferencia salarial existente con el personal de planta.
- 3.2 Pagar las cesantías durante todo el vínculo y de forma retroactiva.
- 3.3 Pagar los intereses a las cesantías durante todo el vínculo,
- 3.4 Pagar la rima anual y semestral de servicios durante todo el vínculo.

- 3.5 Pagar las vacaciones durante todo el vínculo laboral.
- 3.6 Pagar la bonificación por servicios durante todo el vínculo laboral.
- 3.7 Pagar la prima de navidad durante todo el vínculo laboral
- 3.8 Pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
- 3.9 Pago del incremento de la asignación básica.
- 3.10 Pago del auxilio de transporte durante todo el vínculo.
- 3.11 Pagar la indemnización moratoria por no consignación de cesantías en fondo de cesantías.
- 3.12 Indexación o corrección monetaria.

(....)”

## 2.- Fundamentos fácticos (fls. 74 y s.s. c. 1, expte. digital.)

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

- 1- Manifestó que entre el Hospital San Francisco ESE y las sociedades PROMEDIS CTA, LABORAMOS CTA, se celebró contrato de prestación de servicios para el suministro de personal, cuyo objeto consistió en macroproyecto de apoyo a las actividades propias o normales del objeto de la entidad demandada.
- 2- Para ejecutar el precitado objeto contractual, las empresas contratistas vincularon al señor JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE, mediante acuerdo asociativo, así: desde el 01 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010 con la cooperativa de trabajo asociado PROMEDIS CTA; del 01 de enero de 2011 al 31 de enero de 2012 con la cooperativa de trabajo asociado LABORAMOS CTA; del 1º de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2013, mediante contratos de prestación de servicios directamente con el Hospital San Francisco, y del 1º de noviembre de 2013 a la fecha, directamente en la planta temporal con el Hospital.
- 3- El cargo que desempeñó el señor JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE para el Hospital San Francisco, fue el de Auxiliar Administrativo código 412 grado 08 (auxiliar de enfermería), cumpliendo, entre otras, las siguientes funciones: i) Desarrollar acciones para el cumplimiento de planes, programas y proyectos de área de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos y metas propuestas por el Hospital, ii) Organizar al entrega de turnos identificando claramente los datos consignados en la historia clínica para comprobar en la revisión del paciente en la unidad, informando detalladamente actividades realizadas y pendientes, iii) Manejar los registros clínicos en forma clara , concisa, precisa, con base a la normatividad vigente resolución 1995 a 1999, iv) Arreglar la unidad, paciente y ambiente físico del servicio diario y semanal con base protocolos (sic) del comité de infecciones intrahospitalarias, v) Realizar actividades de procedimientos básicos de acuerdo con el plan diario de actividades de enfermería y órdenes médicas, vi) Preparar al paciente para los diferentes exámenes de diagnóstico y tratamiento especiales, vii) Administrar los diferentes tratamientos médico quirúrgicos, farmacológicos y cuidados del paciente de acuerdo al plan de atención de enfermería, órdenes médicas, normas para administrar medicamentos, viii) Apoyar los tratamientos médico quirúrgicos garantizando la técnica aséptica, normas de bioseguridad y protección personal, ix) Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones especiales, de emergencia y riesgos que observe en el paciente, familia y el servicio, x) Atender a la paciente que ingresa al servicio de sala de partos , aplicar la normatividad

del comité de lactancia, xi) Remitir el egreso de pacientes y familia para la inserción en los diferentes programas ambulatorios y de acuerdo con la contratación, xii) Velar por la elaboración de todos los documentos soporte de facturación el paciente y orientarlo para el proceso de egreso, participar en el proceso de egreso por remisión vigilando el estado de salud para asegurar la continuidad de la atención hasta llegar a otra institución, xiii) Ponerse a disposición de forma inmediata ante las emergencias intra y extra hospitalarias, xiv) Preparar los servicios de consulta médica y colaborar con el médico en la prestación del servicio, xv) Preparar los servicios de consulta médica y colaborar con el médico en la prestación del servicio, realizar las actividades de vacunación institucional o por canalización aplicando las medidas de control.

4. El demandante prestó sus servicios en forma personal, sin poder delegar o ser representado en el contrato.
5. Las labores desempeñadas por el actor fueron desarrolladas en las instalaciones del Hospital san Francisco ESE, con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción de este.
6. Señaló que el Hospital accionado para desarrollar su actividad utiliza empleados de planta, los cuales cumplen las mismas funciones desempeñadas por el accionante, donde no existiendo ninguna diferencia de funciones, pero si existiendo una diferencia respecto del salario en el tiempo que duró la intermediación laboral.
7. Para cumplir las funciones encomendadas por el Hospital se labora de conformidad al cuadro de turno establecido por el Hospital.
8. El horario de trabajo se debía cumplir de manera oportuna y completa por cuanto había registro de entrada y salida. Asimismo, en cumplimiento de su jornada laboral no podía abandonar las instalaciones de la entidad, salvo cuando se obtenía autorización de sus superiores.

### **3.- Contestación de la demanda.<sup>1</sup>**

Por conducto de apoderada, la entidad accionada recorrió oportunamente el traslado de la demanda, oponiéndose a las súplicas del extremo accionante, aceptó algunos de los hechos del petitum y defirió los demás a las resultas del proceso, aclarando que el demandante JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE solo es funcionario del Hospital accionado a partir del 1º de noviembre de 2013 cuando fue vinculado a la planta temporal de la entidad, y afirmó que para los meses de noviembre y diciembre de 2009, 2010, 2011 y enero de 2012 fue la persona comisionada por las empresas contratistas para desempeñar el objeto contractual que las mismas habían suscrito con el Hospital San Francisco.

Destacó que por disposición del Decreto 1876 de 1994 cuenta con una planta de personal y un plan de cargos creado por la Junta Directiva, para cuya planta se ha dispuesto una escala salarial que beneficia a los empleados públicos vinculados a la entidad, previo el cumplimiento de requisitos y solemnidades establecidas en la ley, enfatizando que el señor LUIS Alberto Galindo Ayala es un empleado público, que fue nombrado mediante acto administrativo, tomando posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo.

---

<sup>1</sup> Expte. Digital, Ver fls. 104-111 c.1.

Aseveró que el demandante se debía a las empresas que lo habían vinculado, como es el caso de la empresa Promedis y Labremos, y no al Hospital San Francisco, argumentando que la dependencia y subordinación solo es adquirida cuando fue vinculado a la planta temporal del Hospital San Francisco, a partir del 1º de noviembre de 2013.

Propuso como excepciones las que denominó: “*Cobro de lo no debido*”, y “*prescripción*”.

#### 4.- La sentencia apelada<sup>2</sup>

Lo es la proferida el 08 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, aduciendo que le asiste derecho al demandante, como quiera que al tenor de los parámetros jurisprudenciales y legales, la labor para la cual fuera contratado, esto es, prestación de servicios profesionales en salud, “**Auxiliar de Enfermería**”, comprende funciones y deberes que corresponden a la labor ínsita de la entidad demandada y para la cual dicha entidad debe adecuar la planta correspondiente a efectos de asumir dicha función conforme le compete; lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los elementos esenciales de la configuración de una relación de carácter laboral.

Con relación a las cooperativas de trabajo asociado expresó que las mismas no fueron creadas por el legislador para que se desconozcan los derechos de los trabajadores, al punto que, por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes, de forma que el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para desconocer o eludir las obligaciones de estirpe laboral con los trabajadores dependientes o subordinados.

De esta manera destacó que, en los eventos en que el asociado sea vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa, así como del tercero, y pretenda que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas se reconozca la existencia de una relación laboral, deberá acreditar que se han consolidado los elementos propios de la misma, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Luego de relacionar el acervo probatorio acopiado al interior del proceso señaló que el accionante ofició como auxiliar de enfermería durante los lapsos comprendidos entre el 1º de noviembre de 2009 y 30 de diciembre de 2010, 1º de enero de 2011 y 31 de enero de 2012, y desde el 1º de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2013, tiempo durante el cual desempeñó funciones como auxiliar de enfermería del Hospital San Francisco, las cuales estaban intrínsecas en las obligaciones asumidas en cada una de los contratos celebrados entre las partes. Aunado a lo anterior, aseveró que durante su vinculación a través de las cooperativas de trabajo asociado y mediante los contratos de prestación de servicios, el demandante tuvo a cargo el cumplimiento de las mismas tareas, según certificación expedida por la Cooperativa Laboramos. Respecto de la remuneración precisó que efectivamente el actor recibió una contraprestación de carácter económico por los servicios prestados. Finalmente, encontró acreditado dicho presupuesto a partir de las pruebas allegadas.

---

<sup>2</sup> Expediente digital, Archivo 003. Sentencia 2016-00446 CTO REALIDAD.

## 5.- El recurso de apelación.<sup>3</sup>

Interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, centrando su inconformismo en los siguientes argumentos:

a)- Existe falsa motivación en la decisión recurrida, ya que la jueza *a-quo* partió de una premisa inexistente al considerar como fundamento factico para declarar no probada le excepción de prescripción que al actor AGUIRRE fungió como contratista de la administración en el periodo comprendido del 1º de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2013, advirtiendo que está acreditado al interior del proceso que del 1º de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010 el demandante fue afiliado a la cooperativa de trabajo asociado PROMEDIS, y del 1º de enero de 2011 al 31 de enero de 2012, fue afiliado a la cooperativa Laboramos.

Agregó que el accionante tuvo sistemáticos vínculos contractuales por prestación de servicios con el Hospital demandado del 1º de febrero de 2012 a 31 de octubre de 2013.

Indicó que la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte del accionante fue radicada el 17 de agosto de 2016, por lo que en sentir del recurrente los derechos concedidos con anterioridad al 16 de agosto de 2013 se encuentran prescritos.

Señaló que para el demandante el término prescriptivo de prestaciones sociales derivadas del vínculo asociativo con las cooperativas PROMEDIS y LABORAMOS iniciaría el 31 de enero de 2012, y no el 1º de noviembre de 2016.

Por lo anterior, considera que la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, Rad. 2013-00260-01 (0088-2015) no aplica al caso concreto, ya que el demandante nunca fue contratista de la administración en el interregno comprendido del 1º de noviembre de 2009 l 31 de enero de 2012, en virtud de haber sido asociado a las precitadas cooperativas.

## III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 18 de enero de 2021, el despacho del magistrado ponente requirió al Juzgado *a-quo* para que allegara de forma completa el expediente de la referencia, habida cuenta que al mismo no se agregó la diligencia de conciliación realizada por ese despacho el 17 de noviembre de 2020.

Cumplido lo anterior, el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 08 de septiembre de 2020 fue admitido mediante proveído del 04 de febrero de 2021<sup>4</sup>; igualmente, a través de proveído del 29 de abril de 2021 se dispuso poner en conocimiento de los sujetos procesales los documentos que en virtud de prueba oficiosa la Sala de decisión ordenó allegar<sup>5</sup>. Finalmente, y, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., mediante proveído del pasado 21 de septiembre de

---

<sup>3</sup> Expediente digital, Archivo 004. Recurso de apelación-Jose Guillermo Vargas Aguirre. Pdf.

<sup>4</sup> Expte. Digital, archivo 009, admite apelación sentencia. pdf

<sup>5</sup> Expte. Digital, archivo 009, auto corre traslado de pruebas documentales, pdf

2021 se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo<sup>6</sup>.

- **Alegatos de conclusión**

Parte demandante:<sup>7</sup>

Solicitó que se confirme la sentencia impugnada, enfatizando que el demandante no fue contratado para realizar labores temporales, pues las funciones desempeñadas corresponden a las propias del ente demandado, y agregó que pese a que la contratación efectuada a través de intermediación laboral o tercerización y la realidad es que se desarrolló un contrato de trabajo.

La parte demandada ni el Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **1.- Sobre la competencia**

Es competente esta colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia de primer grado proferida el 08 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces de los arts. 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir en su orden que corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia conocer de las apelaciones contra las sentencias y autos interlocutorios de primera instancia dictadas por los jueces administrativos.

##### **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico que aquí se plantea consiste en determinar, si el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales derivadas del mismo se ajustó a derecho, o si, por el contrario, se debe reconocer que entre el accionante JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. del Municipio de Ibagué existió una relación de hecho de carácter laboral y, por ende, si el citado señor tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia de dicha relación simulada mediante contrato de prestación de servicios.

##### **3. Tesis de las Partes.**

###### **3.1. Tesis de la parte demandante.**

Señala el apoderado judicial del actor, que a su representado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas sociales y salariales propias de un empleado público, pues la prestación de sus servicios en la entidad demandada estuvo enmarcada bajo la dependencia, subordinación, y retribución salarial.

---

<sup>6</sup> Expte. Digital, archivo 014, auto ordena alegar de conclusión. pdf

<sup>7</sup> Expte Digital, archivo 017, memorial alegatos parte actora. pdf

## 4.2. Tesis de la parte demandada

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que los servicios prestados por la demandante se brindaron directamente por medio de cooperativas de trabajo asociado, razón por la cual no es procedente efectuar un reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como cesantías, primas y vacaciones por parte de la institución, deprecadas por el actor al no existir una vinculación formal, ni legal ni reglamentaria de la cual se derive la existencia de una relación laboral.

## 4.3 Tesis del Juez a-quo

El Juzgado consideró que existen elementos de juicio para considerar que el demandante, a pesar de haber sido contratado por empresa de servicios temporales y contratos de prestación de servicios, demostró la vulneración de sus derechos mínimos laborales que hacen procedente la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en aras de proteger los derechos laborales desconocidos o vulnerados.

## 5. Tesis de la Sala.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en cuanto accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, toda vez que, la parte demandante logró demostrar los elementos del contrato realidad. En ese sentido, se confirmará la decisión del a quo.

## 6. Marco legal y jurisprudencial

El efecto normativo y garantizador del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, contenido en el artículo 53 de la Carta Política, está dirigido a proteger los derechos de primera y segunda generación, es decir, el derecho al trabajo y garantías laborales, indistintamente del sujetos (llámese Estado y/o particular) y vínculo contractual en sentido formal, toda vez que su función va dirigida a hacer valer la relación laboral sobre cualquier otra figura en la que se enrostra. Punto de partida inherente al pensamiento unificador de nuestros órganos de cierre constitucional y jurisdiccional en sus diferentes providencias.

El tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye -en cuanto a su configuración-, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, *i)* la prestación personal del servicio (de manera permanente), *ii)* **la continuada dependencia y subordinación** y *iii)* una remuneración en contraprestación por la labor realizada, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público.<sup>8</sup>

Al tenor, el Decreto 2400 de 1968, régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º dice que “para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”-Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN-Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).-Radicación: 08001233100019990037901 (156213).-Actor: TRINIDAD DE LA CRUZ CAMARGO FONTALVO-Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

***ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”***

Tal Decreto fue modificado y adicionado, mediante el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973, y por el artículo 1° del Decreto 3074 de 2008, que expresaron:

*“Artículo 7°. Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional.*

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”.*

Y el artículo 1° del Decreto 3074 de 2008:

*“Artículo 1o. Modifícase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:*

*El artículo 2° quedará así:*

*(...)*

***Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”***

En sentencia de fecha 5 de junio de 2014, el H. Consejo de Estado, a través de un esfuerzo interpretativo, recurrió a los criterios consignados por la Corte Constitucional (funcional, igualdad, temporal, excepcional, continuidad), para así establecer una metodología más abierta, a la hora de valorar las diferentes prerrogativas que puedan estar ínsitas en la problemática abordada, resaltándose la conceptualización de la “**permanencia**”, como un factor determinante a la hora de elucubrar el principio de la realidad sobre las formalidades, por lo que en dicha providencia y a través del juicio de constitucionalidad del inciso final el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 y el aparte del artículo 1° del Decreto 3074 de 2008, nuestro órgano de cierre acude a la sentencia C-614 del 2 de septiembre de 2009, MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que -entre otras cosas- decantó algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, **subordinación** y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Tales criterios son:

- I. Criterio funcional: esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral.*
- II. Criterio de igualdad: si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública.*
- III. Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no*

*contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral.*

- IV. *Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual.*
- V. *Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.*

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expreso:

*“En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios.*

*Así, la Corte ha evidenciado la existencia de una gran brecha entre la regla de prohibición de contratación de servicios de funciones permanentes de las entidades públicas y la realidad fáctica relativa a este tema, constatando al efecto la falta de eficacia real de dicha prohibición derivada de los preceptos constitucionales mencionados, ineficacia que afecta temas estructurales de la Carta de 1991, como los principios rectores del derecho al trabajo y de la función pública. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado de manera enfática la abierta inconstitucionalidad de “**.., todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas ... legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo**”. (...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la existencia de claros límites constitucionales a la contratación estatal derivados directamente de la Carta Política en sus artículos 25, 53, 123 y 125 Superiores, de manera que ésta debe respetar prevalentemente la regla general de acceso al trabajo permanente con el Estado, de respeto por la vinculación laboral con la administración, y **por tanto la prohibición respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios cuando se trata de desempeñar funciones de carácter permanente o propias de la entidad**, cuando exista personal de planta que pueda desarrollarlo o cuando no se requieran conocimientos especializados. En consecuencia, esta Corporación ha advertido e insistido, especialmente a las autoridades administrativas o empleadores del sector público, pero también a los particulares o empleadores del sector privado, sobre el necesario respeto a la prohibición derivada de las normas constitucionales mencionadas, de contratar a través de contrato de prestación de servicios, funciones permanentes y propias del objeto de las entidades privadas o públicas, ya que esta práctica **“desdibuja el concepto de contrato” y “porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores” “pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.”** (Resalta la Sala).*

Ahora bien, sobre este aspecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en fallo del día 16 de febrero de 2012, expediente con radicación interna 1187-11. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

*“La Sala ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.” (...)*

*“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, **debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar **la permanencia**, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. En este mismo sentido, no existe duda sobre la prestación personal del servicio del demandante como Auxiliar de la Secretaría de Obras Públicas, con funciones de conductor, en el Municipio de Yaguará, Huila, teniendo en cuenta que así lo acepta el referido municipio, en la contestación de la demanda. El recuento normativo y probatorio, antes expuesto, permite afirmar a la Sala que la situación del actor se enmarca en una relación laboral y no de prestación de servicios, lo anterior en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, artículo 53 de la Constitución Política, según el cual cuando existe un contrato de prestación u órdenes de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública, como en el caso en estudio, y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere las prerrogativas de orden salarial y prestacional.”*

Igualmente, a través de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, el Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Expediente 23001233300020130026001 (00882015) jurisprudencial, hizo las siguientes precisiones:

*“De lo anterior se colige que **el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral**, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

En otras palabras, **el denominado "contrató realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos**, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección "B" de esta Sección Segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión. En lo que se refiere a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios.

Relaciones que pueden derivarse de la vinculación a una Cooperativa de Trabajo Asociado. Prevalencia del principio de realidad sobre las formas establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.

#### **6.1 Relaciones que pueden derivarse de la vinculación a una Cooperativa de Trabajo Asociado. Prevalencia del principio de realidad sobre las formas establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.**

La Ley 79 de 1988 "por la cual se actualiza la legislación cooperativa", define a las Cooperativas de Trabajo Asociado como aquellas que vinculan el trabajo de sus asociados con el fin de producir bienes o prestar servicios.

Ahora bien, al analizar una demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, la Corte resaltó entre las características relevante de las Cooperativas de Trabajo Asociado, la fuerza de trabajo que aportan los asociados y la solidaridad en la compensación; respecto a este último punto la providencia en mención sostuvo que "todos los asociados tiene derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa"

En estos términos y acorde con lo señalado en la Ley 79 de 1988 y en la sentencia C-211 de 2000, que determinó la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, para la Sala Plena de esta Corte es claro que, dada la identidad entre el asociado y trabajador, la relación entre éste y la Cooperativa no se regula en principio por el Código Sustantivo de Trabajo.

No obstante, lo anterior cabe aclarar que **la vinculación a una Cooperativa no excluye el surgimiento de una relación laboral, es decir, cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la Cooperativa**.

Esta tesis encuentra sustento en el principio de la supremacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales (art.53 C.P.) que permite establecer a partir de la existencia de los elementos de la relación laboral, la existencia del contrato de trabajo. Igualmente, la Corte ha señalado que, en el caso específico de las cooperativas de trabajo asociado, el *“vínculo laboral es ajeno al lugar donde el trabajador preste sus servicios, por orden de la cooperativa. Estos pueden inclusive ser desarrollados donde terceros con quienes la cooperativa suscriba contratos para tal efecto”*.

No obstante, lo manifestado, hay que aclarar que la facultad para contratar estas con terceros no es absoluta. Ciertamente por expreso mandato legal, las cooperativas y precooperativas no podrán actuar como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales. Sobre el particular, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, dispone lo siguiente:

*“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.*

*Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.”*

Conforme con el texto del artículo citado, resulta claro que el incumplimiento de tal prohibición desdibuja la esencia del trabajo cooperativo y, en consecuencia, el asociado que sea enviado por su organización solidaria a prestar sus servicios bajo estas condiciones, será considerado trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

## **7. Del caso sub – examine**

Para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, es necesario establecer la clase de vínculo con la entidad demandada, razón por la cual se examinarán las pruebas allegadas al expediente, no, sin antes advertir que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, *i)* la prestación personal del servicio (de manera permanente), *ii)* la remuneración respectiva y especialmente *iii)* la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se

mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.

## **7.1 De lo probado en el proceso**

### **7.1.1 Prueba Documental:**

Con relación a los contratos de prestación de servicios suscritos, la duración de los mismos, la actividad desempeñada y los pagos correspondientes, se advierten los siguientes aspectos:

- Derecho de petición por medio del cual el demandante solicita a la demandada el reconocimiento de la relación laboral desde el 1º de Noviembre de 2009, en el cargo de auxiliar administrativo código 412 grado 08 (auxiliar de enfermería).<sup>9</sup>
- Copia del Oficio sin número del 06 de septiembre de 2016, por medio del cual la entidad demandada niega la solicitud de reconocimiento de relación laboral al demandante, indicando que: ) Durante las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 (hasta el mes de octubre), y con el fin de asumir competencias, dicho Hospital contrató los servicios con empresas especializadas en el desarrollo de actividades der apoyo para la entidad hospitalaria, correspondiendo a esas empresas asumir la obligación legal y prestacional con las personas que consideraran que estaban habilitadas para prestar los servicios que se contrataban, y *ii*) A partir del año 2013 (mes de noviembre) el Hospital San Francisco consideró viable crear una planta temporal que permitiera ir ajustando las necesidades de recurso humano a la realidad de la entidad, generándose en ese único momento el vínculo legal y reglamentario entre el hospital accionado y el hoy demandante.<sup>10</sup>
- Certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS C.T.A., indicando que el señor JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE, con C.C. No. 9.809.295 estuvo inscrito en el libro de registro social de esa cooperativa desde el 01 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010, y que estuvo desempeñando sus funciones como Auxiliar de Enfermería en el Hospital San Francisco E.S.E.<sup>11</sup>
- Certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado LABORAMOS, aseverando que el señor JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE, con C.C. No. 9.809.295 laboró en calidad de trabajador asociado a esa cooperativa desde el 1º de enero de 2011 hasta el 31 de enero de 2012, y que, en su condición ya indicada suscribió un acuerdo asociativo de trabajo desarrollando las actividades propias como Auxiliar de Enfermería en el Hospital San Francisco.<sup>12</sup>
- Certificado de experiencia y cumplimiento expedido por el Hospital San Francisco E.S.E., señalando que ha celebrado contratos con el señor VARGAS AGUIRRE desde el 1º de febrero de 2012 a 31 de octubre de

<sup>9</sup> Expte Digital, Ver fols. 2 - 3 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf.

<sup>10</sup>Expte Digital, Ver fols. 4-5 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>11</sup> Expte Digital, Ver fol. 6 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>12</sup> Expte Digital, Ver fols. 7-8 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

2013, por modalidad de prestación de servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA, cuyo objeto es *"la prestación de servicios de apoyo asistencial en el área de la salud para el hospital San Francisco de Ibagué Tolima E.S.E."*<sup>13</sup>

- Copia del contrato No. 0100 de 31 de enero de 2012 suscrito el 31 de enero de 2012 entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San Francisco, con plazo de ejecución del 01 de febrero de 2012 a 31 de marzo del mismo año, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo asistencial en el área de salud para el hospital.<sup>14</sup>
- Copia del contrato No. 0211 de 30 de marzo de 2012 suscrito entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San Francisco, con plazo de ejecución del 01 de abril de 2012 a 31 de mayo del mismo año, con el mismo objeto ya indicado.<sup>15</sup>
- Copia del contrato No. 0349 de 31 de mayo de 2012 suscrito entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San Francisco, con plazo de ejecución del 01 de junio de 2012 a 31 de julio del mismo año, con el mismo objeto ya indicado.<sup>16</sup>
- Copia del contrato No. 0485 de 30 de julio de 2012 suscrito entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San Francisco, con plazo de ejecución del 01 de agosto de 2012 a 30 de septiembre del mismo año, con el mismo objeto ya indicado.<sup>17</sup>
- Copia del contrato No. 0635 de 01 de octubre de 2012 suscrito entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San Francisco, con plazo de ejecución del 01 de octubre de 2012 a 31 de diciembre del mismo año, con el mismo objeto ya indicado.<sup>18</sup>
- Copia del contrato No. 0856 de 28 de diciembre de 2012 suscrito entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San Francisco, con plazo de ejecución del 01 de enero de 2013 a 31 de enero del mismo año, con el mismo objeto ya indicado.<sup>19</sup>
- Copia del contrato No. 0125 de 31 de enero de 2013 suscrito entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San Francisco, con plazo de ejecución del 01 de febrero de 2013 al 28 de febrero del mismo año, con el mismo objeto ya indicado.<sup>20</sup>
- Copia del contrato No. 0229 de 28 de febrero de 2013 suscrito entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San Francisco, con plazo de ejecución del 01 de marzo de 2013 al 30 de abril del mismo año, con el mismo objeto ya indicado.<sup>21</sup>
- Copia del contrato No. 0618 de 1º de agosto de 2013 suscrito entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San

---

<sup>13</sup> Expte Digital, Ver fols. 9-10 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>14</sup> Expte Digital, Ver fols. 10-15 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>15</sup> Expte Digital, Ver fols. 16-21 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>16</sup> Expte Digital, Ver fols. 22- 27 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>17</sup> Expte Digital, Ver fols. 28-33 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>18</sup> Expte Digital, Ver fols. 34-39 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>19</sup> Expte Digital, Ver fols. 40-44 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>20</sup> Expte Digital, Ver fols. 45-49 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>21</sup> Expte Digital, Ver fols. 50-54 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

Francisco, con plazo de ejecución del 01 de agosto de 2013 al 30 de septiembre del mismo año, con el mismo objeto ya indicado.<sup>22</sup>

- Copia del contrato No. 0798 de 25 de septiembre de 2013 suscrito entre el contratista JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE y el Hospital San Francisco, con plazo de ejecución del 01 de octubre de 2013 al 31 de octubre del mismo año, con el mismo objeto ya indicado.<sup>23</sup>
- Certificación expedida el 23 de noviembre de 2015 por el profesional universitario de talento humano del hospital accionado en el que enumera las actividades desempeñadas por el accionante como auxiliar del área de salud (enfermería) desde el 1º de noviembre de 2013.<sup>24</sup>

### **7.1.2 Prueba testimonial**

#### **LUIS ALBERTO GALINDO AYALA**

Expresó que laboró al servicio del Hospital accionado como auxiliar de enfermería durante los años 1975 a 2017, y por esa razón le consta que el demandante laboró al servicio del mismo hospital por 5 años aproximadamente como auxiliar de enfermería, vinculado a través de cooperativas hasta el año 2014 cuando fue nombrado en provisionalidad. Indicó que las funciones que prestaba el demandante eran las mismas que desempeñaba el declarante, como la atención directa al paciente, limpieza de camas, inyectología y curaciones, toma de signos vitales, asistencia en la alimentación y en urgencias, atención inmediata al paciente, y advirtió que tenían las mismas responsabilidades y cumplían los mismos horarios, y sin embargo entre uno y otro existía una diferencia salarial bastante significativa.

Señaló que los horarios que cumplían el actor y el deponente eran fijados por el jefe de personal y el Jefe de Departamento, quienes eran los encargados de realizar los cuadros de turno, en los que se relacionaban indistintamente el personal que se vinculaba directamente con el hospital y el vinculado mediante otra forma, que existía un cuadro de turno para cada una de las áreas que eran ginecología, hospitalización 1 y 2 piso, ambulancia, esterilización, urgencias y consulta.

Finalmente aseveró que durante los turnos de servicio el demandante no podía retirarse sin permiso del hospital, el cual le suministraba al actor los implementos para cumplir sus labores.

#### **ESPERANZA VILLEGAS**

Manifestó que ofició como auxiliar de enfermería del Hospital San Francisco desde hace 20 años, razón por la que le consta que el demandante prestó sus servicios al mismo Hospital como auxiliar de enfermería entre los años 2010 a 2013 a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, cumpliendo las mismas funciones y horarios que quienes ostentaban el mismo cargo, pero de planta, o vinculados mediante contratos de prestación de servicios, y puso de presente que siempre ha existido diferencia salarial entre los vinculados mediante contrato, cooperativa y de planta.

Ratificó que los horarios de trabajo de trabajo que cumplían tanto el demandante, como ella y el declarante Luis Alberto Galindo Ayala eran fijados por el jefe de

---

<sup>22</sup> Expte Digital, Ver fols. 60-64 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>23</sup> Expte Digital, Ver fols. 65-69 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

<sup>24</sup> Expte Digital, Ver fols. 70-71 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

personal y el jefe de departamento que eran los encargados de realizar los cuadros de turno, en los que afirmó se relacionaban indistintamente el personal que se vinculaba directamente con el hospital y el que lo hacía a través de cooperativas.

## 7.2 Análisis sustancial

Como se en párrafos precedentes, para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda es necesario establecer la clase de vínculo surgido entre la accionante con la entidad demandada, razón por la cual se examinarán las pruebas allegadas al expediente, no sin antes advertir que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, orientada a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación que, como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.

En cuanto a la prestación del servicio, se advierte, conforme a la prueba documental obrante en el cartulario, que el señor JUAN GUILLERMO VARGAS AGUIRRE, estuvo vinculado con el Hospital San Francisco E.S.E. del Municipio de Ibagué, bajo las siguientes modalidades:

- i) A través de las siguientes Cooperativas de Trabajo Asociado, y mediante acuerdo asociativo, así:
  - ✓ Con la Cooperativa PROMEDIS:
    - Del 01 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010
  - ✓ Con la Cooperativa LABORAMOS:
    - Del 1o de enero de 2011 al 31 de enero de 2012.
- ii) Con el Hospital San Francisco ESE del Municipio de Ibagué, desde el 1º de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2013, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios:
  - Contrato No. 100 de 31 de enero de 2012.
  - Contrato 211 de 30 de marzo de 2012
  - Contrato 0349 de 31 de mayo de 2012
  - Contrato 0485 de 30 de julio de 2012
  - Contrato 0635 de 1º de octubre de 2012
  - Contrato 856 de 28 de diciembre de 2012

- Contrato 125 de 31 de enero de 2013
- Contrato 229 de 28 de febrero de 2013
- Contrato 618 de 1º de agosto de 2013
- Contrato 0798 de 25 de septiembre de 2013 con termino de ejecución hasta el 31 de octubre del mismo año.

De acuerdo con la relación anterior, es viable concluir que, el hoy demandante prestó sus servicios personales al Hospital demandado, de manera ininterrumpida, desde el 01 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010, y a partir del 1º de enero de 2011 al 31 de enero de 2012, a través de las Cooperativas de trabajo asociado PROMEDIS y LABORAMOS, y a desde el 1º de febrero de 2012 a 31 de octubre de 2013, en virtud a la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E., para desempeñar las mismas funciones que venía atendiendo en esa institución hospitalaria desde el 1º de noviembre de 2009 a través de las cooperativas de trabajo asociativo ya mencionadas.

Igualmente, debe indicarse que de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la respuesta ofrecida por el representante legal de la entidad demandada al derecho de petición elevado por el actor en el que solicita el pago de sus prestaciones laborales, porque a su juicio se estructuró una relación laboral, precisa la Sala que a partir del 1º de noviembre de 2013, el demandante fue incorporado a *la planta temporal de empleos creada por el hospital demandado, en el cargo de auxiliar administrativo código 412 grado 08 (auxiliar de enfermería)*, vale decir, que a partir de ese momento, el accionante adquirió la connotación de empleado público en provisionalidad, razón por la cual, el régimen jurídico que en lo sucesivo gobernó sus relaciones laborales con la administración fueron las establecidas para los empleados públicos, concretamente las leyes 10 de 1990 y 909 de 2004, entre otras.

En efecto, si bien al expediente no se aportó el acto o los actos administrativos que vincularon al demandante JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE como *auxiliar administrativo código 412 grado 08 (auxiliar de enfermería)* del Hospital demandado, tal acontecer factico se deduce de lo actuado, ya que, de una parte, el demandante insta la anulación del acto administrativo No. 1240 de fecha 06 de septiembre de 2016, mediante el cual se niega la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2013, por intermediación laboral y contrato de prestación de servicios y ***“desde el 1º de noviembre de 2013 hasta la fecha directamente con el hospital”***, y como ya se dijo en líneas precedentes, el demandante permaneció vinculado al Hospital accionado hasta el 31 de octubre de 2013 a través del contrato de prestación de servicios No. 0798 del 25 de septiembre de 2013.

Igualmente, en el Oficio sin número del 06 de septiembre de 2016, por medio del cual la entidad demandada niega la solicitud de reconocimiento de relación laboral al demandante, le precisa que durante las vigencias 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 (hasta el mes de octubre), dicho Hospital contrató los servicios con empresas especializadas en el desarrollo de actividades de apoyo para la entidad hospitalaria, correspondiendo a esas empresas asumir la obligación legal y prestacional con las personas que consideraran que estaban habilitadas para prestar los servicios que se contrataban, y que a partir del año 2013 (mes de noviembre) el Hospital San Francisco consideró viable crear una planta temporal que permitiera ir ajustando las necesidades de recurso humano a la realidad de la

entidad, generándose en ese único momento el vínculo legal y reglamentario entre el hospital accionado y el hoy demandante.<sup>25</sup>

En este orden de ideas, a partir del 1º de noviembre de 2013, el vínculo laboral del accionante se estableció merced a su designación como supernumerario o empleado temporal de la planta de empleos creada por el Hospital con ese carácter, esto es, como servidor público en la planta de personal temporal del Hospital, según respuesta contenida en el oficio ya mencionado y suscrito por el gerente del hospital demandado.

En este orden de ideas, y en lo concerniente a los servicios prestados por el demandante al Hospital accionado a través de las cooperativas de trabajo asociado PROMEDIS y LABORAMOS, debe reiterarse que la vinculación a una Cooperativa de trabajo asociado no excluye el surgimiento de una relación laboral, cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios, y la relación con el tercero surge por mandato de la Cooperativa.

Por consiguiente, para que surja esa relación laboral del asociado con la cooperativa de trabajo asociado se requiere que: *i)* el cooperado no trabaje directamente para la cooperativa de la cual es asociado, sino para un tercero, que es quien le imparte órdenes y a quien debe cumplirle un horario de trabajo, y *ii)* la relación con el tercero emerge por mandato de la cooperativa.

Esta tesis, se reitera, encuentra sustento en el principio de la supremacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales (art. 53 C.P.) que permite establecer a partir de la existencia de los elementos de la relación laboral, la existencia del contrato de trabajo. Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que, en el caso específico de las cooperativas de trabajo asociado, el “vínculo laboral es ajeno al lugar donde el trabajador preste sus servicios, por orden de la cooperativa. Estos pueden inclusive ser desarrollados en el lugar de ubicación de los terceros con quienes la cooperativa suscriba contratos para tal efecto”.

Se reitera que, la facultad que tienen las cooperativas de trabajo asociado para contratar con terceros, no es absoluta, pues por expreso mandato legal, las cooperativas y precooperativas no podrán actuar como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales, prohibición que encuentra sustento legal en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, según el cual, “las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes”.

Y agrega la citada disposición:

*“Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.”*

Conforme con el texto del artículo citado, resulta claro que la violación a la referida prohibición desdibuja la esencia del trabajo cooperativo y, en consecuencia, el

<sup>25</sup>Expte Digital, Ver fols. 4-5 – 001 cuaderno Principal 0446-2016.pdf

asociado que sea enviado por su organización solidaria a prestar sus servicios bajo estas condiciones, será considerado trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

En ese sentido, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en relación con la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado, dispuso que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Frente a la oportunidad probatoria para demostrar la realidad sobre las formas, el Consejo de Estado ha destacado que es claro que las cooperativas funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que, cuando el asociado es vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de acreditar el trípode que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral.<sup>25</sup>

Y, en relación con la existencia de los contratos le misma Corporación remarcó lo siguiente:<sup>26</sup>

*“... al respecto se dirá que frente al estudio probatorio se requiere la indispensable presencia del contrato en procura de destacar su objeto, temporalidad, funciones y demás aspectos que permitan establecer la existencia de los elementos de una posible relación laboral, **lo que implica que no es posible realizar un análisis de los periodos sobre los cuales estos no obren**, como para este periodo reclamado. Tal exigencia se apuntó por esta sección, cuando manifestó que “el contrato estatal en la modalidad de prestación de servicio, resulta necesario para asuntos como el presente, a fin de determinar su objeto, temporalidad o plazo, pago y forma de pago pactadas por las partes, es decir, aspectos que son de vital importancia en la definición de conflictos jurídicos como el sub examine”.*

En el caso presente, la parte accionante allegó las correspondientes certificaciones expedidas por las cooperativas de trabajo asociado PROMEDIS C.T.A. y LABORAMOS, que si bien por sí mismas no constituyen un medio probatorio idóneo ni eficaz para acreditar las pretensiones de la accionante, su análisis conjunto con las pruebas testimoniales recaudadas a petición del accionante, permiten conferir plena certeza a su contenido, pues existe claridad respecto de los periodos de tiempo laborados en ellas por el demandante algunas de ellas, y de las funciones o atribuciones desempeñadas por el mismo durante los periodos en que ofició como auxiliar de enfermería en el Hospital accionado.

Asimismo, la Sala encuentra que la permanencia ininterrumpida del actor al interior del hospital accionado desde el 1º de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2013, pone al desnudo que la actividad contratada indudablemente pertenece a esfera misional de la entidad, y esa continuidad en la contratación de la función la que permite concluir que la entidad estaba indiscutiblemente obligada a crear los cargos necesarios para atender su aspecto misional, pues no resulta comprensible que existieran auxiliares de enfermería de planta, con prebendas salariales y prestacionales superiores a las de personal que, atendiendo las mismas obligaciones, con un horario de trabajo mayor al reglamentariamente establecido, y que sin embargo devengara emolumentos laborales por debajo de los percibidos por personal de planta.

De otra parte, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo contractual. Le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

En el *sub lite* la Sala advierte que a través de la prueba testimonial y la certificación de las funciones desempeñadas por el demandante se obtiene la prueba idónea que acredita que la accionante no tenía la posibilidad de actuar y ejercer sus funciones con autonomía e independencia; en otros términos, que estaba sometido al control del cumplimiento de la jornada laboral, pues de acuerdo con la prueba testimonial recaudada debía solicitar permiso para ausentarse del lugar de trabajo, estaba sometido a llamados de atención por dicho motivo o por su incumplimiento al horario de trabajo, es decir, cumpliendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la prestación del servicio que le eran fijadas de antemano por la E.S.E., pues - como ya se indicó - el solo cumplimiento de horario no configura el elemento subordinación, toda vez que éste hace parte de las actividades de coordinación con el contratante, y así lo ha establecido nuestro órgano de cierre.

En consecuencia, la Sala concluye que a través de los medios probatorios incorporados al proceso se logra establecer que los presupuestos de la relación laboral se encuentran debidamente acreditados en el *sub examine*, y en al sentido será preciso determinar a continuación si efectivamente hay una falsa motivación de la misma.

### **7.2.1 Los motivos de disenso**

La falsa motivación que atribuye el recurrente la decisión motejada recurrida, se circunscribe a que la jueza *a-quo* partió de una premisa inexistente al considerar como fundamento factico para declarar no probada la excepción de prescripción que al actor AGUIRRE fungió como contratista de la administración en el periodo comprendido del 1º de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2013, advirtiendo que está acreditado al interior del proceso que del 1º de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010 el demandante fue afiliado a la cooperativa de trabajo asociado PROMEDIS, y del 1º de enero de 2011 al 31 de enero de 2012, fue afiliado a la cooperativa Laboramos.

Agregó que el accionante tuvo sistemáticos vínculos contractuales por prestación de servicios con el Hospital demandado del 1º de febrero de 2012 a 31 de octubre de 2013.

Indicó que la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte del accionante fue radicada el 17 de agosto de 2016, por lo que en sentir del recurrente los derechos concedidos con anterioridad al 16 de agosto de 2013 se encuentran prescritos.

Señaló que para el demandante el término prescriptivo de prestaciones sociales derivadas del vínculo asociativo con las cooperativas PROMEDIS y LABORAMOS iniciaría el 31 de enero de 2012, y no el 1º de noviembre de 2016.

Como se expuso en párrafos precedentes, el señor JUAN GUILLERMO VARGAS AGUIRRE, estuvo vinculado con el Hospital San Francisco E.S.E. del Municipio de

Ibagué, bajo las siguientes modalidades: i) A través de las siguientes Cooperativas de Trabajo Asociado: Con la Cooperativa PROMEDIS: Del 01 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010, y con la Cooperativa LABORAMOS: del 1º de enero de 2011 al 31 de enero de 2012, ii) Con el Hospital San Francisco ESE del Municipio de Ibagué, desde el 1º de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2013, a través de los múltiples contratos de prestación de servicios.

Dicho en otros términos: el hoy demandante prestó sus servicios personales al Hospital demandado, de manera ininterrumpida y como contratista, desde el 01 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010, y a partir del 1º de enero de 2011 al 31 de enero de 2012, a través de las Cooperativas de trabajo asociado PROMEDIS y LABORAMOS, y a desde el 1º de febrero de 2012 a 31 de octubre de 2013, en virtud a la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios con el Hospital San Francisco E.S.E., para desempeñar las mismas funciones que venía atendiendo en esa institución hospitalaria desde el 1º de noviembre de 2009 a través de las cooperativas de trabajo asociativo ya mencionadas.

Tal como se afirma en los hechos de la demanda y lo acepta expresamente el representante legal de la entidad accionada, el señor JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE fue vinculado laboralmente a la planta de personal temporal creada por la Junta Directiva de la Institución Hospitalaria demandada a partir del 1º de noviembre de 2013, vale decir, que para efectos de contabilizar la prescripción trienal de los derechos laborales causados en favor del demandante debe tenerse claridad que dicha prescripción debe estimarse a partir del 1º de noviembre de 2013, día siguiente de haberse finiquitado la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0798 de 25 de septiembre de 2013 que se extendió hasta el 31 de octubre del mismo año, pues a partir del 1º de noviembre de 2013 surge una nueva relación jurídica entre demandante y demandada, gobernada por disposiciones legales totalmente distintas, que no pueden someterse al mismo tratamiento jurídico.

En efecto, en lo concerniente al vínculo laboral alegado por la actor desde el 1º de noviembre de 2013 en el cargo de auxiliar administrativo código 412grado 08 (Auxiliar de Enfermería) en el Hospital San Francisco E.S.E, se advierte que el mismo no lo fue con ocasión de los contratos de prestación de servicios respecto de los cuales se reclama la existencia de la relación laboral, pues el demandante estuvo vinculado de manera directa con la entidad hospitalaria debido al o a los múltiples nombramientos efectuados por acto administrativo para el prenombrado cargo de auxiliar administrativo en la planta temporal, ora como supernumerario, tomando posesión a los mismos.

Respecto a la estructura del empleo público, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, estableció que siempre que se trate de empleos temporales, el diseño de cada empleo debe contener el término de duración del mismo. En este sentido, el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 20152, dispuso:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.1 Definición. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el ARTÍCULO 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.3 (Derogado Decreto 648 de 2017, art 19)*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.4 Nombramiento en el empleo temporal. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.*

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal. (...)"*

Esta norma establece que el cumplimiento del término de duración de la vinculación del empleado temporal será la causa para el retiro del servicio automático del empleado.

Por su parte el Consejo de Estado en la Sentencia del 19 de junio de 2008 al revisar el artículo antes mencionado, en una acción de nulidad por inconstitucionalidad, declaró nulo un fragmento que adicionaba una causal de terminación del contrato a los empleados temporales, ya no por acaecimiento del término, sino porque el nominador, en ejercicio de la facultad discrecional, declare la insubsistencia del nombramiento. A juicio del Consejo de Estado:

*<<En otras palabras: el art. 3° inciso 3° del Decreto 1227 de 2005 fue muy claro en precisar que el ingreso a un empleo temporal no genera derechos de carrera, pero por ello tampoco se puede concluir que es de libre nombramiento y remoción, lo cual se reafirma con el hecho de que prácticamente la única causal de retiro establecida para ellos es la culminación del periodo para el cual fueron designados.*

*Pero, además, es evidente que la frase acusada viola el principio de confianza legítima, como extensión del de la buena fe, pues el empleado que ha sido nombrado en un cargo temporal por un periodo determinado, tiene la idea de permanencia y estabilidad en el empleo, porque existe la expectativa cierta y fundada de conservarlo en cuanto cumpla fiel y eficientemente con sus obligaciones laborales, hasta cuando se venza tal periodo>>.*

En la Sentencia del 16 de agosto de 2012, el Consejo de Estado aclaró que el empleo temporal es una nueva modalidad de vinculación a la función pública, distinta de los cargos de libre nombramiento y remoción, y de carrera administrativa:

*“El empleo temporal constituye una nueva modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las tradicionales de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; tiene carácter transitorio y excepcional y, por ende, su creación sólo está permitida en los casos expresamente señalados por el legislador; ello exige un soporte técnico que justifique su implementación, el cual debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública; además, se debe contar con la apropiación y disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales”.*

*“Desde el punto de vista del cargo, la esencia del empleo temporal está en su transitoriedad, de lo cual se derivan otras diversas consecuencias, tales como: (i) no crea una vinculación definitiva con el Estado; (ii) no genera derechos de carrera administrativa; y (iii) está circunscrito exclusivamente a las labores para las cuales fue creado”.* (Énfasis añadido).

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sala concluye que la esencia del empleo temporal reside en su transitoriedad temporal y la excepcionalidad de modo que está circunscrito a las labores y al tiempo para las cuales fue creado, por lo cual la desvinculación del empleado temporal por llegar el vencimiento del término fijado en el acto de desvinculación es una razón objetiva e incluso automática.

Esto significa que, al vencimiento del término, por disposición de la norma citada, el servidor quedará automáticamente retirado del servicio por mandato legal. Esto demuestra que el vencimiento del término en empleados temporales es una razón objetiva para su desvinculación, consagrada por lo demás en una norma que regula a todos los empleados de carácter temporal con el Estado y es ajena al arbitrio del empleador. En estos casos, la fijación del término en una disposición imperativa, releva a la administración de exponer una razón diferente a la llegada del término establecido.

En síntesis, el señor JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE, se encontraba desempeñando un cargo dentro de la Planta de Empleos Temporales del Hospital demandado, por lo tanto, la razón del retiro obedeció únicamente al cumplimiento del término señalado en el acto de nombramiento, razón por la que no puede hablarse de una terminación injusta del vínculo laboral, como lo refiere la parte

demandante, toda vez que, debido a la categoría y al carácter temporal del cargo que venía desempeñado la demandante, se constituye una razón válida para su terminación, por la que no hay lugar a un indemnización como lo pretende la parte actora.

Ahora bien, sobre el tema de la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció que las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, agregando que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el evento *sub examen*, el demandante estuvo vinculado al Hospital accionado mediante contratos de prestación de servicios a partir del 1º de febrero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013. Asimismo, la solicitud de reconocimiento de la relación laboral y pago de sus salarios y prestaciones sociales se verificó por parte del hoy demandante el día 17 de agosto de 2016<sup>26</sup>, por lo que se puede concluir que la prescripción fue interrumpida de manera oportuna, esto es, que si bien la misma empezó a consolidarse a partir del 1º de noviembre de 2013, fecha en que el demandante se vinculó a la planta de personal temporal del hospital San Francisco, la reclamación efectuada el 17 de agosto de 2016 tuvo la consecuencia legal de interrumpir, por una sola vez la referida prescripción, la cual se extendió hasta el día 17 de agosto de 2019; por consiguiente, la petición elevada el 27 de agosto interrumpió de manera oportuna dicha prescripción, siendo evidente que no transcurrieron más de tres (3) años entre la fecha en que se elevó la solicitud de reconocimiento de sus prestaciones, y la fecha de la reclamación administrativa.

## **8. conclusión**

Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala considera que la decisión motejada debe confirmarse en su integridad, teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la existencia de los contratos y convenios suscritos con las cooperativas de intermediación laboral, y la creación de una vacante en la planta temporal de personal por parte del Hospital para el desarrollo y ejecución de las mismas funciones y actividades desempeñadas por el actor.

Y, en segundo término, porque si el accionante advirtió alguna incoherencia en el acto administrativo que puso fin a la vinculación como supernumerario con el Hospital demandado, lo procedente era que cuestionara judicialmente dicho acto administrativo, exigiendo el correspondiente restablecimiento del derecho, pues se trata de un acto que extinguió una situación particular y concreta en cabeza del hoy accionante y que además se encuentra amparado por la presunción de legalidad, por lo que la vía para desvirtuar dicha presunción no era evidentemente la aquí impetrada por el apoderado actor.

## **9. La condena en costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la

---

<sup>26</sup> Ver Expte. Digital fl. 2- 001 Cuaderno principal

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, previendo de forma especial en el numeral 3º: "En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de segunda instancia".

Por consiguiente, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, en tanto se confirmó el fallo objeto de censura, esto siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, evento en el cual se ordena incluir en la liquidación el equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría del Juzgado de origen se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, proferida el 08 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. Tásense por Secretaría del Juzgado de origen.

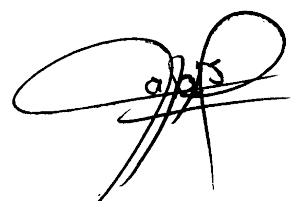
En firme esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

**Firmado Por:**

**Jose Aleth Ruiz Castro**  
**Magistrado**  
**Oral 006**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed87ccff136a37f7a4a40e2b154da7340dbc9d3b1cfa26ab41ad6f19ec465c31**  
Documento generado en 04/02/2022 11:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**